

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS TOVAR VARGAS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 41001-31-10-004-2022-00457-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

El convocante radicó demanda de nulidad de registro civil de nacimiento de la niña S.S.T.M bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, la que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA el 23 de septiembre de 2022.

El aludido despacho previo estudio de los requisitos de la demanda, la inadmitió en proveído de 25 de octubre de 2022, en sustento indicó que la verdadera controversia del asunto y el trámite correspondiente versa, como lo ha sentado el Tribunal Superior de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022 con radicación 41001311000320200031401 en un caso de similares contornos, en que la pretensión principal no es en sí la modificación y/o corrección del registro civil de la niña S.S.T.M, sino la mutación del mismo, por la divergencia de padres distintos que hicieron el reconocimiento en diferentes oportunidades, por ende, el trámite no puede ser el de un proceso de jurisdicción voluntaria sino el de uno verbal especial previsto en el art. 386 del C.G.P.

Por siguiente, como los fundamentos de hecho y derecho de la demanda no se compaginan con la controversia sobre impugnación de la paternidad, la inadmitió para que la adecuara al trámite verbal y cumplir con los requisitos del art. 82 y ss. ejusdem, así como la Ley 2213 de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

3. AUTO RECURRIDO

AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

El *A quo*, en providencia de 11 de noviembre de 2022 resolvió rechazar la demanda de la referencia, toda vez que el convocante dejó vencer en silencio el término para subsanarla, tal como obra en constancia secretarial, de fecha 11 de noviembre de 2022, obrante en archivo PDF04 del expediente digital.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el promotor interpuso recurso de apelación, en sustento indicó que, teniendo en cuenta que él hizo el reconocimiento de manera voluntaria en el registro civil de la niña, ese debe ser el único vigente, debido a que éste no ha sido objeto de anulación; por lo tanto, el objeto de discusión versa sobre la paternidad, sino respecto del documento, pues una persona no puede tener dos registros civiles de nacimiento vigentes, razón por la que lo pretendido es la anulación del último registro.

Insistió, en ningún momento pretende controvertir la paternidad de su hija porque la reconoció de forma voluntaria con su apellido, es decir, no duda ser el padre.

Advirtió que el despacho le inadmitió la demanda por tratarse de una controversia de filiación, sin tener en cuenta que él es el progenitor dado el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

reconocimiento que hizo de manera voluntaria, en calidad de hija extramatrimonial, obviando que con posterioridad obra otro registro civil con un padre diferente, e inclusive, con una modificación en el primer nombre de la infante, razones suficientes para su anulación.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primer grado y se ordene admitir el proceso por el trámite de jurisdicción voluntaria de anulación del segundo registro civil de nacimiento de la niña S.S.T.M.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en determinar si el *A quo* incurrió en error procedimental al inadmitir la demanda por no corresponder las pretensiones al trámite verbal sumario invocado por el demandante.

5. CONSIDERACIONES

- **Respuesta al problema jurídico**

En el presente caso se tiene que, por auto del 25 de octubre de 2022, el *A quo* inadmitió el libelo incoativo y otorgó a la parte demandante 5 días para subsanar, conforme lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., tras considerar que la pretensión principal no es en sí la modificación y/o corrección del registro civil de la niña S.S.T.M, sino la mutación del mismo, por la controversia de padres distintos que hicieron el reconocimiento en diferentes oportunidades, siendo el trámite pertinente, el de uno verbal especial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

previsto en el art. 386 ejusdem, y no el de un proceso de jurisdicción voluntaria.

La aludida decisión se notificó por estado al día siguiente, es decir el 26 de octubre de 2022, lo que quiere decir que el término otorgado, según la ley, venció el 02 de noviembre de 2022. Sin embargo, es necesario revisar las normas que disciplinan el cómputo de los términos.

El artículo 117 del mismo estatuto procesal preceptúa que *“los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. De entrada, se advierte que fenómenos como la prórroga, interrupción, suspensión o modificación de los términos son excepcionales y están contemplados en la ley para cada caso.

En concordancia con lo anterior el artículo 118 ejusdem, por su claridad respecto al cómputo de los términos reza:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...)". (El resaltado es nuestro)

Así, las cosas, advierte esta Magistratura que de la norma en cita se colige que, i) el término concedido en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de ésta, sino de su notificación, es decir, a partir de la notificación, al día siguiente inicia a correr el término para subsanar de 5 días previsto en el art. 90 del C.G.P.

En ese contexto, tal como obra en en constancia secretarial, de fecha 11 de noviembre de 2022, obrante en archivo PDF04 del expediente digital, como no se presentó escrito de subsanación, la consecuencia legal era rechazar la demanda, por lo que el juez de primera instancia no incurrió en error interpretativo como lo arguyó el apoderado de la parte demandante, pues de mantener su pretensión por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria, debió dentro del lapso previsto por el legislador, dar a conocer su intención al despacho.

Consecuentes con lo discurrido, como no allegó escrito dentro del plazo previsto ni correctivo ni manteniendo su pretensión, tal como lo prevé la norma en cita, la demanda tenía que ser rechazada, tal y como acertadamente lo hizo el *A quo*, pues los términos como se indicó en precedencia con perentorios y no pueden modificarse por las partes a su arbitrio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



AA. M.S. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00457-01

COSTAS:

De conformidad con lo previsto en el num. 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas ya que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (H), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad587a77d717a94a1ba669730a553934e9a84c810d3f019eb9aa03a3eb0ee3**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>